



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil veintitres (2023), Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que venció el traslado y hubo pronunciamiento . Sírvase proveer

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil veintitres (2023)
INTERLOCUTORIO CIVIL # 480

Radicado N°666824003002-2022-00107-00EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE (LOCAL COMERCIAL) Demandantes: ENTORNO SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS Demandados: GILBERTORAMÍREZ Y GUILLERMO RAMÍREZ.

Que una vez vista la solicitud impetrada por la parte demandante donde manifiesta que :” *que los demandados incumplieron el acuerdo conciliatorio pactado en audiencia pública llevada a cabo en su despacho el día 24 de enero de 2023 a las 10:00 am, toda vez que, el pago de la primera cuota, debía realizarse dentro de los primeros cinco días del mes de febrero de 2023, y al consultar con el despacho, no existe reporte del depósito realizado por los demandados. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho, se declare incumplido el acuerdo conciliatorio y se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito.*”

Que la parte demandada manifestó en su contestación una vez realizado el traslado respectivo “*para tal efecto se tiene que la primera (1) cuota de las nueve (9) pactadas fue cancelada en fecha 06 de febrero de 2023 conforme a recibo de depósito judicial con numero de operación: 312551390, código de operación: 263644761, numero de título: 457150000058279 por valor de Un Millón de Pesos Mcte (\$ 1.000.000). Es de conocimiento público que los despacho judiciales y las entidades Bancarias (Banco Agrario de Colombia) solo prestan el servicio en horario habitual, es decir de lunes a viernes. El 05 de febrero de 2023 mis poderdantes presentaron imposibilidad de realizar la consignación del dinero pactado por cuanto era día domingo y tanto los despachos judiciales y las entidades bancarias no estaban abiertos al público. En conclusión, no es dable afirmar un incumplimiento al acuerdo conciliatorio por cuestiones que se escapan de la voluntad y responsabilidad de mis poderdantes. Como se ha dicho el 05 de febrero de 2023 fue domingo, día en que los despacho Judiciales no están abiertos al público y mucho menos las entidades bancarias (Banco Agrario de Colombia).*”

Al respecto tenemos que en efecto en el acuerdo de suspensión se estableció: “**DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, por el termino de nueve meses, a fin de dar cumplimiento a lo acordado, en cancelar los demandados la suma de nueve (\$9.000.000,00) millones de pesos m/cte pagaderos a 9 cuotas, iniciado la primera el 05 de febrero del 2023, y en caso de incumplimiento renuncia a las excepciones y se ordenara seguir adelante con la ejecución”

Que una vez verificado el audio de la audiencia se dijo que deberá cumplirse dentro de los primeros cinco días de cada mes.



Que al respecto el artículo 118 del C.G.P en su inciso 7° establece: “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. *Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*” (negrillas del Despacho)

Que en ese sentido y viendo que el día 05 de febrero era domingo y quedando el acuerdo que debía ser consignados a órdenes del despacho, y ese día el banco agrario no labora, no se podría hablar de incumplimiento por lo que en ese sentido no se accederá a la petición y se requiere a la parte demandada no esperar el último día para efectos de no llegar a confusiones, como la que hoy se decide.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR EL incumplimiento por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: se requiere a la parte demandada no esperar el último día para efectos de no llegar a confusiones, como la que hoy se decide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d1fe27215b6a4d93f5832facb0a64e5775ae2542309b2641961639f2378e3**

Documento generado en 17/02/2023 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>